

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0708/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de marzo de 2023	Sentido: <b>Modificar la respuesta</b>
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164123000239	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>versión pública de la sentencia dictada en el expediente 4/2020 (amparo) del Juzgado Primero de Distrito de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México, relacionada con la instrucción a las autoridades viales de la CDMX de construir una ciclovía.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado se limitó a manifestar la incompetencia	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio, de manera medular, la incompetencia referida por el sujeto obligado	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Con fundamento en el artículo <b>244, fracción IV, se MODIFICA</b> la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Turne la solicitud de información a sus unidades administrativas y en específico los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, para que estén previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta sobre: la sentencia dictada en el expediente 4/2020 (amparo) del Juzgado de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México, relacionada con la instrucción a las autoridades viales de la CDMX de construir una ciclovía.</b></li> <li>- <b>En caso de que dicha sentencia se encuentre dentro de dicho Juzgados remita una versión pública de la misma .</b></li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	
Palabras Clave	Expediente, derechos humanos, ciclovía	

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0708/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del *Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7
CUARTA. Estudio de la controversia	8
QUINTA. Responsabilidades	19
Resolutivos	20

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 25 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090164123000239, mediante la cual requirió:

*“Detalle de la solicitud*

*Solicito la versión pública de la sentencia dictada en el expediente 4/2020 (amparo) del Juzgado Primero de Distrito de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México, relacionada con la instrucción a las autoridades viales de la CDMX de construir una ciclovía.*

*Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 271/2020 determinó que la divulgación y accesibilidad de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales es de interés general para la sociedad mexicana en general,, por lo que determinó que las versiones públicas de las sentencias constituyen información relevante o beneficiosa para la sociedad, sin que puedan catalogarse como de un simple interés individual, SIN IMPORTAR SI SE REGULAN LOCALMENTE COMO "DE INTERES PUBLICO". ESTO ES, TODAS LAS SENTENCIAS SON PÚBLICAS POR CONSTITUIR, POR SÍ MISMAS, INTERÉS PÚBLICO.*

*Por ello, es obligación de ese sujeto obligado poner a disposición de la sociedad las versiones públicas de todas las sentencias emitidas por constituir información propiamente de interés público.*

*De lo contrario, se presentará recurso de revisión ante el INFODF, y así hasta que llegue a la Corte y los obligue a publicar todas sus sentencias sin cobros absurdos y excesivos.*

*Muchas gracias.” (Sic)*

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 30 de enero de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante el oficio número P/DUT/0613/2023 de fecha 26 de enero

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

de 2023, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, en donde se informó lo siguiente:

“ ...

Tomando en consideración que su solicitud está dirigida para obtener “*versión pública de la sentencia dictada en el expediente... Juzgado Primero de Distrito de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México*”, toda vez que la información de su interés corresponde a un órgano jurisdiccional federal, deviene la pertinencia de **ORIENTAR DE MANERA TOTAL** su requerimiento de información, con la finalidad de que presente una nueva solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, por ser ese el sujeto obligado competente para atender su requerimiento.

Unidad de Transparencia de Consejo de la Judicatura Federal	
Domicilio:	Planta Baja del edificio ubicado en Carretera Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.
Teléfono(s):	TEL. 5522820200 EXT. 2052
Correo electrónico:	<a href="mailto:transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx">transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx</a>

La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (sic)*

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 07 de febrero de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“Razón de la interposición*

*El sujeto obligado señala de manera DOLOSA que se trata de una incompetencia, pero el Juzgado Primero de Distrito de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Pido que se instruya a dar trámite íntegro a mi petición y se me entregue lo solicitado bajo los términos requeridos. Incluso dar vista a la Contraloría de ese sujeto obligado por la notoria ineptitud en la respuesta proporcionada. Es una obligación del órgano garante velar por el estricto cumplimiento de la Ley.” (Sic)*

**IV. Admisión.** El 10 de febrero de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

#### **V. Manifestaciones.**

**De la persona recurrente.** El día 15 de febrero de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió alegatos por parte del recurrente argumentando lo siguiente:

*"EN LA PAGINA DEL TSFJCDMX APARECE COMO REGISTRO "1 de Tutela de Derechos Humanos CDMX 4/2020 (amparo)" POR LO QUE ES MALICIOSO Y DOLOSO QUE EL SUJETO OBLIGADO ADUZCA UNA INCOMPETENCIA ADEMÁS EL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA CDMX SEÑALA QUE LA COMPETENCIA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL CORRESPONDE "3. Las y los jueces de tutela de derechos Humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:" POR LO TANTO RESULTA DOLOSA LA RESPUESTA. POR LO QUE PIDO AL ORGANO GARANTE CDMX QUE INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO A ASUMIR COMPETENCIA Y ENTREGARME SIN COSTO LA SENTENCIA SOLICITADA ASUMIENDO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PUES ES EVIDENTE QUE SI TIENE LA INFORMACION ASIMISMO PIDO SE DE VISTA A LA CONTRALORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CDMX POR LA NOTORIA INEPTITUD DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA ATENCION A MI SOLICITUD PUES TRABAJO AHI Y NI SABE QUE HACEN" (sic)*

**Del sujeto obligado.** El día 22 de febrero de 2023 este instituto, mediante la PNT, recibió el oficio **P/DUT/1294/2023** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

**VI. Cierre de instrucción.** El 10 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

La persona recurrente, **solicitó** al sujeto obligado **versión pública** de la **sentencia dictada en el expediente 4/2020 (amparo) del Juzgado Primero de Distrito de Tutela de Derechos Humanos** en la Ciudad de México, relacionada con la instrucción a las autoridades viales de la CDMX de construir una ciclovía.

El sujeto obligado, en su **respuesta se limitó a manifestar su incompetencia en razón a que los juzgados de distrito son materia federal.**

La persona recurrente, **se inconformó por la falta de competencia** referida por el sujeto obligado.

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado es competente o no para dar respuesta a la solicitud.

**CUARTA. Estudio de la controversia.** Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ¿el sujeto obligado es competente?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12.** (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

***Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

*lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”*

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Por lo cual y en atención al asunto que nos ocupa es pertinente señalar que de las constancias que integra el expediente, y bajo la premisa de la respuesta del sujeto obligado se realizó una búsqueda dentro del ámbito federal del Juzgado Primero de Distrito de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México, dando como resultado que en materia

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

federal no se han implementado los mismos, **siendo parteaguas de dicha modalidad la Ciudad de México**, lo anterior en razón a que el 30 de septiembre de 2020 fueron inaugurados dos juzgados de Tutela en el poder judicial de la Ciudad de México, siendo dicha entidad federativa la única en contar con dicha figura jurisdiccional<sup>2</sup>, lo anterior de acuerdo con el Acuerdo 2-34/2020, del 29 de septiembre de 2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en donde se autorizó la creación de los Juzgados Primero y Segundo de Tutela de Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, iniciando funciones el 30 de septiembre de 2020; con miras de que el resto de estos juzgados se creen progresivamente, de conformidad con la suficiencia presupuestal del Poder Judicial de la Ciudad de México

Por lo anterior, es plausible observar que el sujeto obligado no previó dicha jurisdicción en relación con ser la única entidad federativa en tener dicha figura, pues si bien este se pronunció en relación a la incompetencia por el hecho de que la persona recurrente haya manifestado en su solicitud “**Juzgado Primero de Distrito**”, también lo es que el sujeto obligado debió prever lo señalado en el ámbito correspondiente a “**Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México**”, lo anterior derivado a que como bien se señaló no existe dicha figura en otra entidad ni local ni federal.

Ahora bien, una vez señalado que la figura jurídica solo se encuentra instaurada en la Ciudad de México debemos observar que los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, tienen como objetivo el garantizar la protección de los derechos humanos y está previsto en atención al artículo 36 apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual dice:

***Constitución Política de la Ciudad de México***

---

<sup>2</sup> [https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento\\_30092020/](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_30092020/)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

*Artículo 36 Control constitucional local*

*B. Competencia*

**3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:**

*a. Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;*

*b. La ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;*

*c. Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;*

*d. La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;*

*e. Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

*f. Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y*

*g. El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.*

Asimismo, debemos referirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial en donde se plasma de manera clara y específica de que materia y cuál es el objetivo de dichos juzgados como lo es:

***LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

***Artículo 66. Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.***

*La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.*

***Artículo 67. Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:***

- I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

- II. *En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución*

Artículo 68. **Son improcedentes** las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

- I. *Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.*
- II. *Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.*
- III. *Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.*

Por lo cual queda evidenciado que el sujeto obligado es competente para dar atención a la solicitud de la persona recurrente, pues como queda justificado con líneas anteriores dichos Juzgados solo son materia local de la Ciudad de México, siendo su fundamento la propia constitución política de la ciudad y que la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

De lo anterior y en razón a lo requerido por la persona recurrente, es pertinente traer el manual de procedimiento de juzgados de tutela de derechos humanos en el cual manifiesta como una de las funciones del Juez de Tutela de Derechos Humanos la de Dictar los acuerdos y sentencias en la forma y términos de la Ley, así como informar a la autoridad responsable el sentido de sus sentencias, para los efectos legales procedente.

Por lo que podemos concluir que en este sentido el sujeto obligado debió dar atención en relación con su competencia previendo que los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos son materia local de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

Derivado de lo anterior y en razón a las obligaciones de transparencia que tienen los sujetos obligados debemos referir que este tiene la obligación de hacer pública las sentencias emitidas por lo cual en caso de haber generado una sentencia en relación con el caso de referencia deberá emitir la versión pública de la misma, lo anterior como lo establece la fracción XV del artículo 126 de la ley local de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Ahora bien, es entendible que el sujeto obligado haya realizado la orientación relacionada con el ámbito federal pues este observo que la materia solicitada se encontraba en dicho ámbito, pues señalo que los Juzgados de Distrito son materia Federal, en atención al artículo 94, Capitulo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala

*Del Poder Judicial*

*Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*

...

*La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los **Juzgados de Distrito** y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.*

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

Entendiéndose de manera literal la solicitud, refiriendo que la persona solicitante manifestó un Juzgado de Distrito, por lo que se da como valida dicha orientación, la cual de manera fundada y motivada advirtió la incompetencia en la materia relacionada con los Juzgados de Distrito.

Por otro lado si bien es cierto pudiera referirse a una sentencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, por un Juzgado de Distrito o por un Tribunal Colegiado de Circuito a nivel de juicio de amparo el poder judicial de la Ciudad de México al ser autoridad responsable demandada en el juicio de amparo correspondiente y al existir una sentencia debe ostentar también la información solicitada derivado a que dicha resolución es notificada como autoridad responsable independientemente de que se haya concedido o no el amparo al quejoso a nivel amparo

Debido a lo anterior, este órgano resolutor llega a la conclusión de que, **la respuesta emitida por el sujeto obligado devino parcialmente fundada**, pues aquél fue **omiso en dar respuesta al requerimiento en atención a los Juzgado de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México**. Siendo que **el sujeto obligado está en posibilidades materiales de dar respuesta**.

En atención a los razonamientos antes expuestos se considera que el sujeto obligado careció de **congruencia** y **exhaustividad** en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>3</sup>.

---

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

En atención a la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, de la entrega de la información el sujeto obligado no brindó certeza jurídica, al no proporcionarse debidamente sobre la totalidad de los requerimientos, careciendo de su debida fundamentación y motivación en su respuesta, por lo que el agravio se encuentra **FUNDADO**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- **Turne la solicitud de información a sus unidades administrativas y en específico los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos, para que estos previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y/o electrónicos, den respuesta sobre: *la sentencia dictada en el expediente 4/2020 (amparo) del Juzgado de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de***

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

*México, relacionada con la instrucción a las autoridades viales de la CDMX de construir una ciclovía.*

- **En caso de que dicha sentencia se encuentre dentro de dicho Juzgados remita una versión pública de la misma**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.nava@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.nava@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

**SÉPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV\\_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform)

**Comisionada ponente:**  
María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Tribunal Superior de  
Justicia de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0708/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**